



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120013335 DEL 24-02-2017

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002084 del 08 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 002 de 2006 y 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 540 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Sociedades, identificándola como: *“Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades”*.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 540 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la aspirante **MARIA CAROLINA GOMEZ CALLE**, fue declarada como Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

En desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, a partir del mes de noviembre de 2016 la Universidad de la Sabana realizó la prueba de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002084 del 08 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

Valoración de Antecedentes, valorando los documentos aportados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por los participantes en el marco del proceso de selección. En virtud de lo anterior, encontró que la aspirante relacionada NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con Código OPEC No. 213919.

En consecuencia, la Universidad de la Sabana mediante oficio del 11 de enero de 2017, radicado en la CNSC bajo el No. 20176000060192 del 24 de enero de 2017, remitió informe detallado de la situación particular de la prenombrada, actuación de la cual, puede resaltarse lo siguiente:

ASPIRANTE	REQUISITO MÍNIMO	OBSERVACIÓN
MARIA CAROLINA GOMEZ CALLE	Experiencia: 30 meses de experiencia profesional relacionada.	No aporta el tiempo requerido en la convocatoria: 30 meses. Folio 6: 10 meses 4 días Folio 7: no se relaciona con las funciones de la OPEC Folio 13: no se relaciona con las funciones de la OPEC Folio 11: no se relaciona con las funciones de la OPEC Folio 8: no se relaciona con las funciones de la OPEC Folio 9: no se relaciona con las funciones de la OPEC Folio 10: no se relaciona con las funciones de la OPEC.

En este sentido, deviene pertinente señalar que el numeral 8º del artículo 6º del Acuerdo No. 002 de 2006 de la CNSC contempla, entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, "(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)".

Así las cosas, y en consideración al informe remitido por la Universidad de la Sabana, el Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Acta. No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20172120002084 del 08 de febrero de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 329 de 2015–Superintendencia de Sociedades, respecto de la aspirante enunciada.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó a la aspirante relacionada, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Encontrándose la Comisión Nacional del Servicio Civil en trámite de comunicación del Auto No. 20172120002084 del 08 de febrero de 2017, la señora **MARIA CAROLINA GOMEZ CALLE** presentó el día 14 de febrero de 2017, escrito de defensa y contradicción contra el Auto en mención, configurándose así la comunicación por conducta concluyente.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La señora **MARIA CAROLINA GOMEZ CALLE**, a través de oficio, radicado en la CNSC con el No. 20176000122982 del 14 de febrero de 2017, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172120002084 del 08 de febrero de 2017, exponiendo:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002084 del 08 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

"(...) al momento de diligenciar el formulario de inscripción y acreditación de requisitos, se puede observar que se optó por la opción alternativa, y en consecuencia se allegaron los siguientes documentos así:

En el folio 2 se adjuntó copia de la tarjeta profesional de abogado número 160394 con fecha de expedición del 2 de agosto de 2007, fecha desde la cual, valga destacar, empieza a contar para los abogados el tiempo de experiencia profesional. Se adjunta copia como prueba al presente escrito. (Anexo 1)

En el Folio 4 se adjuntó copia del diploma de grado con el título de abogada Universidad Nuestra Señora del Rosario, la cual se adjunta como prueba al presente escrito (Anexo 2).

En el Folio 5 se adjuntó diploma de grado de la especialización en Derecho Tributario cursada en la Universidad Nuestra Señora del Rosario, la cual se adjunta como prueba al presente escrito (Anexo 3).

En el folio 6 se adjuntó certificación expedida, el 22 de septiembre de 2015, por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades en donde consta que laboré en el cargo de Profesional Universitario 2044 grado 7 desde el 2 de mayo de 2013 hasta el 19 de enero de 2015, esto es, 8 meses y 17 días. La cual se adjunta como prueba al presente escrito (Anexo 4)...

... En el folio 6 se adjuntó certificación expedida, el 22 de septiembre de 2015, por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, en donde consta que laboré en el cargo de Profesional Universitario 2044 grado 11 desde el 10 de febrero de 2014 hasta la fecha de expedición de la precitada certificación, esto es, 18 meses y 12 días. La cual se adjunta como prueba al presente escrito (Anexo 4)...

Teniendo en cuenta que, al momento de diligenciar el formulario, este se diligenció optando por la opción alternativa, esto es, acreditar título profesional de abogado, tarjeta profesional, título de postgrado y 6 meses de experiencia profesional relacionada, los requisitos se encontraban plenamente cumplidos, ya que:

- 1. Se acreditó el título profesional en Derecho.*
- 2. Se allegó copia de la tarjeta profesional.*
- 3. Se acreditó título de postgrado en la modalidad de especialización en Derecho Tributario, la cual es completamente afín teniendo en cuenta que los títulos profesionales para el cargo son: Derecho y afines; Contaduría Pública; Economía; Administración y los conocimientos básicos o esenciales que para el cargo se señalan...
...A su vez se destaca*
- 4. Adicionalmente, se encuentra plenamente probada con la certificación expedida, el 22 de septiembre de 2015, por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que para el momento en que esta se expidió, la aspirante contaba con una experiencia de 26 meses y 29 días, los cuales superan ampliamente los 6 meses requeridos. (...)"*

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002084 del 08 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

"(...)

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 46 del Acuerdo No. 540 de 2015, sobre Actuaciones Administrativas, señala:

*"(...) En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, **antes de la publicación de la lista de elegibles podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.** (Negrilla fuera de texto)*

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172120002084 del 08 de febrero de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 46 del Acuerdo 540 de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, respecto de la aspirante relacionada anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante referida, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión de la aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 329 de 2015, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 540 de 2015.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002084 del 08 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

MARIA CAROLINA GOMEZ CALLE: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Superintendencia de Sociedades para el empleo con código OPEC No. 213919, se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos:

- **EDUCACIÓN FORMAL:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines; Contaduría Pública; Economía; Administración.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.</p> <p>Alternativa: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines; Contaduría Pública; Economía; Administración.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p>	<p>Folio No. 2: Corresponde a la tarjeta Profesional de Abogado.</p> <p>Folio No. 4: Corresponde al acta de grado del título obtenido en Derecho.</p> <p>Folio No. 5: Corresponde al acta de grado de la Especialización en Derecho Tributario.</p>	<p>Folios Nos. 2 y 4: Folios Válidos. La tarjeta Profesional aportada y el acta de grado acreditan correctamente el requisito de formación profesional exigido para el empleo con Código OPEC N° 213919.</p> <p>Folio No. 5: Folio Válido. Se aplica la alternativa establecida en la OPEC para el empleo con Código N° 213919.</p>

- **EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativa: Seis (06) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Realizar asistencia profesional en el área de trabajo frente al desarrollo de los asuntos y temas que se requieran en el desarrollo de las funciones de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control en el marco de las políticas, planes y programas institucionales, de conformidad con los procedimientos señalados por la normatividad vigente en la materia.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en los estudios y proyectos que permitan el oportuno cumplimiento del Plan estratégico de la Superintendencia de Sociedades, dirigidos al logro de los objetivos institucionales. 2. Cumplir con los procesos y lineamientos establecidos por la Entidad para facilitar el desarrollo de la actividad empresarial del sector real. 3. Realizar y garantizar la actualización de los aplicativos e instrumentos propios del área de trabajo y los que tengan dentro de la competencia del cargo de acuerdo con las instrucciones recibidas. 4. Presentar los informes a que haya lugar, de acuerdo con las instrucciones recibidas, en los tiempos y términos solicitados. 	<p>Folio No. 6: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>Folios Nos. 7, 8, 9 y 10: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por López & Ramos Abogados S.A.S.</p> <p>Folios Nos. 12 y 13: Corresponde a las certificaciones de experiencia expedidas por Circulo de la Moda y Margarita Calle Comunicaciones.</p> <p>Folio No. 11: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por KPMG Impuestos y Servicios Legales.</p>	<p>Folio No. 6: Folio No Válido, la certificación aportada no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 540 de 2015.</p> <p>Adicionalmente, la certificación laboral no indica la dependencia a la cual pertenece el empleo, por lo tanto, no es posible evidenciar si corresponde al mismo empleo al cual se inscribió la concursante en la convocatoria.</p> <p>Folios Nos. 7, 8, 9 y 10: Folios Válidos, la experiencia acreditada guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 213919.</p> <p>Folios Nos. 12 y 13: Folios No Válidos, la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 213919, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron en la asesoría de la elaboración y revisión de los contratos de la compañía. (Acredita 6 meses de experiencia profesional).</p> <p>Folio No. 11: Folio No Válido, la certificación aportada no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 540 de 2015.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002084 del 08 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

<p>5. Revisar los proyectos de resoluciones y oficios entregados por los ponentes, Directores o Delegado, de conformidad con el marco definido por la normatividad vigente en la materia.</p> <p>6. Realizar asistencia profesional en el área de trabajo al seguimiento y ejecución de las actividades propias de la Delegatura en materia de identificación y definición de sectores críticos en el sector empresarial, orientado al ejercicio de las labores de prevención y mitigación de los riesgos de conformidad con la normatividad vigente en la materia.</p> <p>7. Adelantar el seguimiento a los procesos desarrollados por las áreas de trabajo de la Delegatura, para el mejoramiento y la efectividad en la toma de decisiones.</p> <p>8. Practicar estudios individuales o de otras instituciones en el área de trabajo en materia del desarrollo de la actividad empresarial del sector real de conformidad con las buenas prácticas e innovaciones presentadas.</p> <p>9. Realizar las labores necesarias para producir la información empresarial que permita evaluar el nivel de transparencia y de participación de las empresas en el sector real, orientadas al fortalecimiento del sector empresarial y de la información que se presente en la Entidad.</p> <p>10. Realizar las labores y actividades requeridas para el mejoramiento continuo del Sistema de Gestión Integrado, dentro de la competencia de su cargo, garantizando su cumplimiento y aplicación permanente.</p> <p>11. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.</p>		
---	--	--

ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE:

Analizado el pronunciamiento realizado por la señora **MARIA CAROLINA GOMEZ CALLE**, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se observó que pudo desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición del Auto No. 20172120002084 del 08 de febrero de 2017 que ordenó la apertura de la Actuación Administrativa que ahora se resuelve, toda vez que la aspirante cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 213919.

Lo anterior, en razón a que una vez verificados los documentos allegados por la concursante al proceso de selección, se determinó que era necesario la aplicación de la Alternativa, la cual fue debidamente acreditada, de conformidad con los documentos que reposan en los folios No. 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 10, como se evidencia en el anterior cuadro.

Ahora bien, es necesario indicar que para el cumplimiento de requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió en la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, solo es objeto de comprobación académica y/o laboral, la documentación aportada dentro del término previsto por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargue de documentos del proceso de selección, razón por la cual, no es posible tener en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, toda vez que la misma no contiene funciones, por lo tanto, no se puede inferir que hubiese desempeñado las funciones relacionadas con el empleo al cual se inscribió.

Así las cosas, de acuerdo con los documentos anexos al escrito de defensa, se le informa que no pueden ser tenidos en cuenta para el proceso de selección, toda vez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 del Acuerdo No. 540 del 02 de julio de 2015, dichos documentos son extemporáneos.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002084 del 08 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil mantendrá el estado de Admitida de la señora **MARIA CAROLINA GOMEZ CALLE**, dentro del proceso de selección de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, a través del Acuerdo 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Archivar* la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002084 del 08 de febrero de 2017, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Comunicar* el contenido de la presente Resolución a la señora **MARIA CAROLINA GOMEZ CALLE**, quien reside en la dirección Transversal 23 No. 94 A – 44 Apto 101, en la ciudad de Bogotá y enviar correo electrónico a la dirección reportada por la accionante, esto es: CAROGOMEZ47@HOTMAIL.COM

ARTÍCULO TERCERO: *Publicar* la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Irma Ruiz Martínez

